



Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado N° 68217 40 89 001 2018 00013 00.
Demandante: David Cárdenas Orozco.
Demandado: José Ángel Marín Sanabria y Dora Isabel Cáceres.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 073.Cuaderno2MedidasCautelares), se dispone:

1.- Informar a la endosataria en procuración que su petición remitida el 13 de julio del año que avanza (consecutivos 067 y 068), fue atendida por la secretaría del Juzgado en esa misma oportunidad (consecutivo 063), quien le compartió a su dirección electrónica, la carpeta del proceso de la referencia.

2.- Poner en conocimiento de la parte demandada por el término de ejecutoria de esta providencia, lo manifestado por la mandataria judicial del extremo ejecutante el día 17 de julio de 2023 (consecutivos 068 y 069), respecto al traslado ordenado en el numeral 1º del proveído adiado 10 de julio de 2023 (consecutivo 061), para que se pronuncien si lo considera pertinente.

No obstante, frente a los reproches señalados por la abogada María Inés León Poveda, deben hacerse las siguientes precisiones:

- (i) La denominación que se le hizo al escrito remitido el día 3 de noviembre de 2022 (consecutivo 059 y 060), cuyo traslado se ordenó en providencia dictada 10 de julio de 2023 (consecutivo 061), llámese informe o cuentas rendidas, obedece al requerimiento ordenado en auto de 28 de septiembre de 2022 (consecutivo 054), en el que precisamente, se conminó al auxiliar de la justicia Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, para que rindiera cuentas e informara sobre su gestión relacionada con los bienes puestos a su disposición, razón por la cual, pese a que dicho escrito permaneció en la secretaria del Juzgado, se le impartió su trámite procesal subsiguiente en el citado proveído.
- (ii) En lo atañe a que, en su sentir no existió como tal un informe de rendición de cuenta por el citado secuestre, debe tener en cuenta que, ante lo manifestado por el señor Rodríguez Reyes, quien afirmó no estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia desde el 1º de abril de 2021 (numeral 5º. Consecutivo 060), era dable entender que ya no podía seguir actuando como secuestre, pese a que dicha información no se hizo de forma oportuna, se dio aplicación al numeral 2º del artículo 500 del CGP, ordenándose el respectivo traslado de lo aseverado por éste en auto calendado 10 de julio de 2023 (consecutivo 061), sin que expresamente alguna de las partes, formulara concretamente objeción a las cuentas o como lo ha denominada la parte demandante el *"INFORME DE INMUEBLE SECUESTRADO"*.

Por lo anterior, no hay lugar a impartir el trámite incidental previsto en el numeral 3º del precitado artículo 500 ibídem, por cuanto se entiende que esta no es la intención de la parte actora, pues si bien es cierto que la misma no comparte lo señalado por el auxiliar de la justicia, respecto a las consideraciones que se hicieron de la productividad o improductividad de los inmuebles secuestrados, también lo es que, lo solicitado por ésta, corresponde al parágrafo 2º del artículo 50 del CGP, esto es, para que el señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, realice



la entrega de los bienes que le fueron confiados, como en efecto se ordenara en el numeral subsiguiente.

3.- Designar como secuestre a **Yin Robert Galvis Rodríguez**, identificado con C.C. 1.093.760.265, persona que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien reporta los siguientes datos para su notificación: Carrera 10 N° 20-105 oficina 107 Edificio Portal de la Colina del Municipio de Barbosa (Santander), número de celular: 320-4355528 y correo electrónico yincontador@hotmail.com, en aras de dar aplicación a lo señalado en inciso final del parágrafo 2º del artículo 50 del CGP, advirtiendo que, una vez se acepte el cargo por dicho auxiliar de la justicia, se procederá a requerir al señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, para que realice la entrega real y material de los bienes inmuebles secuestrados al nuevo secuestre, so pena de aplicar en lo pertinente el inciso final del numeral 11 del artículo 50 ejusdem.

Secretaría obre de conformidad, atendiendo para tal efecto lo establecido en el artículo 49 ibidem.

4.- Requerir a la endosataria en procuración para qué en el término de **cinco (5) días**, aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda o su sucursal de Charalá (Santander), pues fue a esta última dependencia a la que se le remitió el mensaje de datos como acreedor hipotecario, donde pueda observarse lo siguiente:

- (i) La dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pues al tratarse de una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil, debe aplicarse lo establecido en el numeral 2º del artículo 291 del CGP.
- (ii) Acredite que, el Banco Davivienda absorbió al extinto Banco Cafetero, o que de alguna manera éste adquirió los derechos y obligaciones que le correspondían.

Lo anterior obedece a que, la documental remitida el día 24 de julio de 2023 (consecutivos 070 a 072), mediante la cual se pretende tener por satisfecho el trámite de notificación del citado acreedor hipotecario, conforme a lo ordenado en el numeral 2º del proveído adiado 10 de junio de 2023 (consecutivo 061).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.
(2)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616453ba8cbf5248b0429720f478bd0c0a1639435b1ba482741fed1289b266bf**

Documento generado en 11/08/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>